



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00305
EJECUTANTE: MALENEIDY MEJÍA OÑATE.
EJECUTADO: RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA.

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo que resulta necesario complementar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia y de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y de propiedad del demandado RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA identificado con C.C N° 18.934.862, que tengan a su favor ante los siguientes establecimientos financieros por conceptos de cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S en los Bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV – VILLAS, COLPATRIA y BBVA COLOMBIA. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$195.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente y/o representante legal de las precitadas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012031005 de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Prevéngaseles al Gerente y/o Representante Legal de las precitadas entidades prestadoras del servicio de salud que de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2° del canon Art. 593 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

Oficios: 0072
LJBM.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No. 0015 de fecha
03/02/20	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ Secretario	

